



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00627
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	No repone auto
Interlocutorio	584

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 7 de abril de 2021, el cual negó la solicitud del ejecutante, al considerar que no es viable tener en cuenta un número de documento diferente al incorporado en el título ejecutivo base de recaudo para la práctica de medidas cautelares o la notificación a una persona que no corresponda a este número de identificación.

ANTECEDENTES:

Señala el recurrente que, si bien es cierto que el número de cédula que reposa en el título valor es errado, debido a un error de digitación, el título valor cuenta con todos los requisitos esenciales del título valor, pues el número de cédula no es uno de los requisitos esenciales del mismo, tal cual lo establecen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, indicó que se cuentan con las pruebas necesarias para determinar que efectivamente existe un error, pero que el negocio causal, así como que el creador del título valor corresponde al señor JUAN ESTEBAN ACOSTA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.867, tal cual se probó con el respectivo contrato de mutuo que dio origen a la creación del título valor, así como la copia de la cédula del creador que también fue aportada en aras de probar que efectivamente se trató de un error de digitación.

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor **pagaré**, fundamento de la acción ejecutiva. Las razones que hacen que un documento valga como **pagaré**, son a grosso modo las siguientes (artículo 709 Código de Comercio):

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

No hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el título valor adosado como base de recaudo, reúne todos los requisitos de Ley para ser tenido como tal, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y porque contiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, la cual se puede saber a ciencia cierta que está a cargo del demandado **JUAN ESTEBAN ACOSTA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía No **70.049.473** en su calidad de deudor, quien aceptó el título valor del cual se desprende una obligación que es clara, así como su forma de vencimiento, y se evidencia con total certeza que el pago se hará incondicionalmente a la orden de **PABLO ANDRÉS GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, conforme la normatividad contenida en el Código de Comercio.

Respecto de la literalidad de los títulos valores, se ha dicho lo siguiente:

(...) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del

título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

*En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.*¹(Subrayas fuera de texto original e intencional).

En consideración a lo descrito, ha de observarse que en el caso objeto de estudio, se aportó como base de recaudo un documento contentivo de pagaré y carta de instrucciones suscrito el 30 de diciembre de 2019, el cual contiene unas condiciones literales que definen las obligaciones del crédito y la certeza inicial de derechos y obligaciones que no necesitan ser declarados, por está razón al perseguir el pago de la obligación por vía ejecutiva, la orden de pago da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, es decir, tal y como aparece acordado en el título valor, que para el caso controvertido respecto a la identificación del demandado, se ciñe únicamente al número de documento que aparece consignado en él.

Si bien el actor aduce que no es correcto el número de cédula de ciudadanía del demandado que fue consignado en el título allegado como base de recaudo; frente a ello debe advertirse que, por su naturaleza, el presente proceso de ejecución solo debe ceñirse a lo plasmado en la literalidad del título ejecutivo, por lo cual no es viable

¹ Apartes Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – 11 de Diciembre de 2015 – Radicación: 62205 - M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

tener en cuenta un número de documento diferente al incorporado en él para la práctica de medidas cautelares o la notificación a una persona que no corresponda a este número de identificación. De tenerse en cuenta un número de identificación diferente al contenido en el título valor, se estarían desconociendo los principios básicos de autonomía, **literalidad** y debido proceso, pues de manera alguna se le está restando ejecutividad al título de ejecución, solo que la parte actora no puede pretender presentar un título valor suscrito por una persona plenamente identificada con nombres y documento de identidad, y que, simultáneamente, se notifique a otra persona que no corresponde a ese número de identificación, así aduzca que se trató de un error mecanográfico, pues con ello resulta evidente que no existe identidad entre el obligado y la persona que se pretende notificar y contra quien se quiere perfeccionar una medida cautelar, siendo notoria la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa persona, que no es parte en la relación comercial vinculada al título valor, si tenemos en cuenta lo que enseña el principio de **literalidad**.

Además de lo descrito, se le advierte al recurrente, que toda vez que en el proceso ejecutivo se parte de la certeza del derecho incorporado, el mismo no es el escenario para establecer condiciones propias del negocio causal, ya que no debe ser declarado. Así las cosas, el presente recurso de reposición contra el auto del 7 de abril de 2021 no está llamado a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, dado que no se rechazó la demanda, ni se está negando la práctica de medidas cautelares en contra de los bienes del ejecutado, como se dispone en el artículo 599 del CGP, deviene improcedente el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 7 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFIQUESE

Jhonny Braulio Romero Rodríguez

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

5

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad205089b91e7a2c18d5b652acaddb286a7a9076091e2c4c19af51379540f54c**
Documento generado en 09/08/2021 12:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>